



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN

SECRETARÍA  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., 2 de septiembre de 2019 dos mil  
diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente laboral  
603/2014/E-6, formado con motivo de la demanda instaurada por  
C. GUADALUPE DEL CARMEN ESPONDA CASTILLEJOS en  
contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ, de la OFICIALÍA MAYOR DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y de la  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
por diversas prestaciones de carácter laboral.

### RESULTANDO

**PRIMERO** - Mediante el curso presentado el día 02 de  
Septiembre de 2014, la actora demandó a las instituciones  
anteriormente señaladas, demanda que consiste sustancialmente  
en lo siguiente:

a) - El pago de la **INDEMNIZACIÓN** correspondiente que se refiere el artículo  
55 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES  
PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, consistente en el pago de tres  
meses de salario, a razón de un salario diario neto en la cantidad de \$1,353.28

b) - El pago de los **SALARIOS QUE SE VENZAN** a partir del día 01 de Julio  
del presente año 2014 y hasta la fecha en que los patronales demandados han cubido  
completamente el hecho que se trata en esta cuestión, prestación esta cuya  
procedencia en los términos aquí reclamados está prevista en el artículo 59 de la  
vigente LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES  
PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

c) - El pago de las prestaciones de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**,  
correspondientes al periodo de trabajo iniciado el día 01 de Julio del 2014 y terminado  
normalmente hasta el día 06 de Julio del actual 2014, pues en día siguiente, 07 de  
Julio del 2014, inusualmente fué despedido con su empleo por los autos aquí  
reclamados, indemnización que tiene su fundamento legal en lo dispuesto en los  
artículos 34, 34 y demás artículos de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ y que deberá calcularse con base en los 30 días de salario correspondiente por  
esta prestación de vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de  
la aquí reclamada Ley Burocrática y, respecto de la prima vacacional con base en el  
equivalente al 40% sobre el salario de los días correspondientes al periodo vacacional,  
según el artículo 34 de la citada Ley Laboral.

d) - El pago proporcional de la prestación de **AGUINALDO** correspondiente al  
presente año 2014, ratándose que como normalmente para los patronales  
demandados hasta el día 06 de Julio de este año 2014 y en que este fue pagado  
esta prestación prevista en el artículo 43 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ, prestación esta de aguinaldo anual que deberá calcularse con base en los  
60 días de salario diario que se otorga al personal por cada sesenta días de  
salario que por tal concepto no eran pagados por la patronal 30 días de salario en el  
mes de diciembre, y un día más de salario se fue pagado más el concepto de bono  
por asistencia, todo éste que como complemento de la prestación de aguinaldo anual  
se fue pagado sobre los meses de Enero y Abril.

e) - El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** prevista en el artículo 100,  
Fracciones III y VI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la LEY DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, según el artículo 4º de esta, antigüedad que deberá  
calcularse de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio de los demandados, que  
fue el día 01 de Julio del año 2008, hasta el día 07 de Julio del presente año 2014,  
fecha esta última en la que ocurrió el despido injustificado de sus ma inter.

f) - El pago de **30 DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE  
SERVICIOS PRESTADOS** por la actora a los demandados, conforme a la  
disposición por el artículo 61 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE

(V) INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ante el

señala que el día 07 de mayo del presente año, se le notificó por

medio de correo electrónico el día 07 de mayo del presente año,

con respecto a la denuncia que se le presentó el día 07 de mayo del

presente año, en la que se le informó que se le había presentado

una denuncia por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis

Potosí, en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia

por parte de la Institución Pública del Estado de San Luis Potosí,

en la que se le informó que se le había presentado una denuncia



The following information is provided for the purpose of providing information to the public regarding the activities of the Commission. The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.

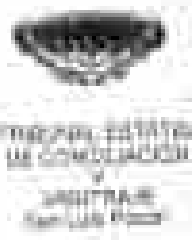
The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.

The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.

The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.

The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.

The Commission is a body established by the Government of the Republic of Serbia to monitor and coordinate the implementation of the National Strategy for Sustainable Development. The Commission is composed of representatives of the Government, the Parliament, and the public. The Commission's main tasks are to monitor the implementation of the National Strategy, to coordinate the activities of the relevant bodies, and to provide recommendations to the Government and the Parliament. The Commission is also responsible for preparing and submitting reports to the Government and the Parliament on the implementation of the National Strategy.



**RESOLUCIÓN TERMINADA "A. ANTONIO JORDAN" VS. "SERVIDOR PÚBLICO"  
OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE  
ADMISIÓN, TODA VEZ QUE DICHO SERVIDOR NO GOZA ESTABILIDAD EN  
EL EMPLEO**

Consecuentemente el favor salarial un mínimo real y aumento que justifique la pérdida de la confianza a sus superiores jerárquicos, órgano que fuera relevado en sus funciones al cesarse de un empleado de y con funciones de confianza. Por lo que se desprende la existencia de despido injusto, ya que la parte actora confunde la figura jurídica establecida en el numeral 45 de la Ley Burocrática Estatal que es el relevo y que es en que se aplicó a la actora, con el despido que según punto que el motivo de la terminación de la relación obedece a que haber cometido los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, conforme causas y procedimientos según con sus finalidades de base, caso distinto al relevo que se establece en diferentes normativas tanto el ya citado artículo estatal y otros, si que se importa con la siguiente tesis jurisprudencial "RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO"

X  
L  
A  
A  
A  
A

Por lo tanto, al ser improcedente la acción principal de indemnización constitutiva, la secundaria de restar costas como la misma suerte.

En tanto a las pretensiones peticionadas en los incisos II y III, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para presionar el pago de las vacaciones, prima vacacional y agremial en virtud de que las cantidades generadas por tales conceptos, fueron cubiertas a la vez antes como quedara demostrado en el estado procesal escrito.

Por lo que hace a la pretensión que reclama de prima de antigüedad sustituta en el inciso II del ítem III respectivo la actora CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO en virtud de que la legislación que rige el presente procedimiento no establece la existencia de tal prestación, y por tanto inaplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en el numeral 182 por no reunir los requisitos para la adquisición de dicha prestación, ante de ahora al haberse iniciado la liquidación jurisdiccional aplicable al caso concreto "PRIMA DE ANTIGÜEDAD LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENE DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACION QUE LES RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

En cuanto el reclamo de pago de 20 días por año que reclama en el ítem I de las pretensiones, resulta totalmente improcedente en razón de que no se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 53 de la Ley Burocrática Estatal, ya que dichas cantidades se generan para los casos de despidos injustificados, y como quedó manifestado en los estados escritos, en el presente juicio no existe despido alguno, lo mismo aplica al otro ámbito conocimiento de este Tribunal.

Por lo que hace al reclamo de salarios contingentes y no pagados que reclama en el ítem II, resulta procedente la exacción de pago en virtud de que las mismas han sido cubiertas a la demandada, tal y como se demostrará en el estado probatorio respectivo.

Además bien, por lo que hace a la petición en lo sustancial dentro del ítem III de las pretensiones donde pide que se sean cubiertas las prestaciones que reclama, con base en un sueldo integral, no le asiste ni la acción ni el derecho a la actora ya que se le ha otorgado sueldo y un monto conocimiento de este Tribunal que el sueldo estatal integral solamente se procedente para el cobro de los aguinaldos anuales y los salarios contingentes ante la adquisición del acto de un supuesto despido, por lo que se estiman no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento existió un despido la actora del presente juicio.

**Los HECHOS fueron controvertidos de la forma siguiente:**

1.- Por lo que se refiere al primer numeral de los hechos se afirma únicamente en lo referente a que ocupaba el puesto de jefe de Área de Director de Área en los Servicios Médicos de Gobierno del Estado en el ámbito que indica, la fecha en que le fue designado el cargo como Director de Área en el Servicio Médico, las superiores jerárquicas que indica, el sueldo base quincenal de \$15,036.46, así como la prestación de bono de desempeño y ayuda para transporte mensual y el periodo de días por vacaciones legales que le correspondían, siendo todo que se le otorgara la correspondencia que indica, ya que la misma jamás le fue pagada por parte de su poderdado, consecuentemente resulta falsa el estado de los hechos que





En esta lectura se desprende que el cargo que le fue conferido a la hoy señora Guadalupe del Carmen Escobedo con licencia de confianza, es decir, de Dirección y Administración de los Servicios Médicos dependientes de la Dirección General de Recursos Humanos de Oficina Mayor del Poder Ejecutivo, no se desvirtúa con apoyo a un hecho probado ni que origina que existiera una pérdida de la confianza en el cargo que le fue conferido, por lo que no es dable generar en su superior jerárquico una pérdida de la confianza que sería justificada en la sobre situación que justificaba el relevo en sus funciones de la mencionada que le fue designada como Directora de Área en el Servicio Médico para dichas acciones durante el sobre tiempo en la generada en la C.F. Martha Elva Zúñiga Barragán, Oficina Mayor del Poder Ejecutivo, ni a la L.A.P. Olga Lilia Carreras Martínez, Directora General de Recursos Humanos de esta dependencia, ni a la Dirección que encabezaba la plena eficiencia en la función en la que estaba desempeñada como Directora de Área, ya que existía una identificación sobre los servicios que prestaba la accionante, lo que impuso un deterioro de la confianza que de le había depositado al haberla designado Directora de Área en los Servicios Médicos de Gobierno del Estado, y como consecuencia como consecuencia de y con funciones de confianza, actualizando la facultades para la aplicación del relevo en sus funciones por pérdida de la confianza en responsabilidades para el accionante.

Con motivo de lo anterior se le hizo saber a la accionante que procedió finalmente notificada del relevo en sus funciones que desempeñaba como Directora de Área, y que el cargo que ostentaba sería cubierto por el Dr. Eduardo Sanjine Guerra a partir de ese día 07 de Julio del 2014, por lo tanto, la T. J. en representación la conciliador público Martha Elva Zúñiga Barragán le hizo de un conocimiento de tal relevo, lo que aconteció en día antes señalado, pero en las relaciones que ocupan la Oficina Mayor del Poder Ejecutivo, así en calidad Vicario Guillermo Humberto Soto como ciente de esta ciudad, por lo que resulta claro que se le fue notificada en un lugar distinto, como tal vez que fuera la Honorable Olga Lilia Carreras Martínez quien le notificara el relevo de sus funciones, así que precisamente la T. J. en esta Oficina Mayor del Poder Ejecutivo interviene tal comunicación a la actora.

Siendo tales los hechos reales que le propia accionante narra en la demanda, así como en la parte de su escrito inicial de demanda que le fue comunicada de igual forma, que resulta a tal efecto el procedimiento de entrega-recepción que la Ley de Responsabilidades del Estado manda para los funcionarios que concluyen su periodo que les fue conferido, por lo que se recoge la posición expresa y expone de la actora en tal sentido, así como lo que indica cuando termina el acto administrativo del proceso de entrega-recepción que se contiene en el hecho supra en su segundo párrafo.

4.- El hecho supra en su primer párrafo es cierto únicamente en cuanto a la existencia del acto que menciona y aduce que al mismo se anexa también un poder le actora, como lo señala en su escrito de demanda, por lo que será a ésta a quien se le deba requerir por su exhibición.

Del segundo párrafo del contenido de hechos se recoge la confesión expresa y expone en lo que hace en la parte final de la propia demanda en el escrito inicial de demanda, así como el primer párrafo de la segunda parte, donde hace el mismo señalamiento de que en el hecho que se narra supra se efectuó el acto de entrega-recepción de la confianza que le fue conferida en la parte de la demanda supra, con un hecho real y material desde el momento de los hechos y fundamentos que han quedado claramente establecidos en el presente escrito, de cuales por ser ciertos y ciertos probados y para no caer en el error de resoluciones, sobre se una vez en el mismo a la letra como a sus antecedentes.

Por lo que hace a la comunicación inicial del nombramiento que le fue expedido por el entonces Oficial Mayor del Poder Ejecutivo, al mismo se anexa por el solo in por origen otro hecho, que se le hace constar fehacientemente a la misma actora del presente asunto, para el mismo momento fue para efectos administrativos y de notificación que cubre un relevo del funcionario de confianza, y que al mismo momento una fecha de vencimiento, ~~del 07 de Julio del 2014, por lo que resulta claro que el acto de entrega-recepción de la confianza que le fue conferida en la parte de la demanda supra, con un hecho real y material desde el momento de los hechos y fundamentos que han quedado claramente establecidos en el presente escrito, de cuales por ser ciertos y ciertos probados y para no caer en el error de resoluciones, sobre se una vez en el mismo a la letra como a sus antecedentes.~~

Por lo que hace a la equívoca clasificación de la actura en el segundo párrafo de la hoja nueva de la escrito inicial de demanda y que comienza con la fuente para el caso es también de naturaleza, resulta de su propia exposición, en que el numeral de que invoca de la Ley Sindicalista Estatal, SE REFIERE DE UNA APLICACIÓN PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZABLE, es decir, quienes no tienen un puesto de y con funciones de confianza, por lo que resulta el presente asunto







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
del Poder Judicial de la Federación

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO opuso excepciones y defensas en el sentido de que se dio por terminada la relación contractual de la actora a través de la figura del relevo contenida en el numeral 45 de la Ley Burocrática Estatal, derivado de la pérdida de la confianza a la accionante, ya que ésta tuvo conductas contrarias a un recto proceder, atribuyéndole irregularidades consistentes en la contratación de los servicios del médico Josué Sidonio Rodríguez Cuevas desde el año 2012, a quien se cubrieron 23 recibos de honorarios por la cantidad de \$9,000.00 cada uno; en entrevistas que se llevaron a cabo con dicho galeno, manifestó que los recibos a que se le hacen mención fueron extendidos a solicitud de la también médico dentista Verónica Grimaldo Tobías, quien a su vez, refiere que la actora le indicó que consiguiera con algún amigo o conocido recibos de honorarios para que ésta última, Grimaldo Tobías, pudiera recibir la cantidad amparada en dichos recibos, pues era la única forma en que podía justificar el pago por parte de Gobierno del Estado, esto por los servicios que le ofreció la actora a dicha odontóloga para que atendiera a trabajadoras y familiares de la sección 52, sin que esta actividad la hubiera realizada de manera continua ni permanente, ya que solamente atendió a dos pacientes en el mes de Enero 2014, asimismo, que en relación al médico urólogo Carlos Jorge Aguilar Otero, durante el periodo de 2009 a 2012 presentó para cobro a Gobierno del Estado un total de 56 recibos de honorarios, que en su conjunto asciende a \$818,950.00 por concepto de renta de equipo para procedimientos, y este profesionista se encontraba contratado por el Hospital Angeles directamente y cualquier atención que brindaba a los trabajadores de Gobierno del Estado y sus beneficiarios, se pagaba por concepto de la denominada "Iguala"; y las autoridades hospitalarias de tal nosocomio refirieron que el médico Aguilar Otero no rentaba ningún equipo para procedimientos, pues de haberlo realizado, tal servicio debía ser facturado como exclusión, lo que en lo específico no aconteció y refiere que la accionante tenía registrado dentro de su expediente personal como su cónyuge al referido Carlos Jorge Aguilar Otero, existiendo en consecuencia un conflicto de intereses. -----

Confirme al artículo 45 de la ley de la materia, el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza, es decir, el relevo de los titulares de las entidades públicas, válidamente genera la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de confianza designados por los titulares que conducen su gestión, sin responsabilidad para la entidad pública. Por ello, para que resulte aplicable la figura jurídica del relevo que establece el precepto legal en cita, es menester que la separación del servidor público de confianza obedezca al relevo del titular de la institución pública, por exclusión. -----

En el presente caso, el relevo de la actora, sustentado en el artículo 45 de la ley de la materia, lo basa la OFICIALÍA MAYOR demandada no en el relevo de titulares de esa entidad pública, sino en que se perdió la confianza a la actora, es decir, el relevo no tiene como hecho generador el cambio de titulares de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA  
SAN LUIS POTOSÍ

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Julio de 2006, página 1316, con rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** -----

Segundo lo anterior, la Litis en el presente asunto se relaciona con los siguientes extremos: la existencia de relación laboral entre la actora y el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y la SECRETARÍA DE FINANZAS, así como el adeudo de prestaciones consistentes en vacaciones, primas vacacionales del periodo comprendido del 01 de junio de 2013 al 07 de julio de 2014, pago de aguinaldo proporcional al año 2014, el pago de días de salarios de vengados del 01 al 06 de julio de 2014 y la existencia de la compensación por quincena, consistente en la cantidad de \$5,713.00, entregada a la actora por la demandada, constitutiva del salario base y se entregaba en la cuenta nómina 0648155204 de la actora, en la sucursal Avenida de esta ciudad de la institución Banorte, Banco Mercantil del Norte, S. A. En relación a las prestaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y salarios devengados, la OFICIALÍA MAYOR demandada refiere que pagó a la actora tales prestaciones y negó la existencia de la prestación consistente en compensación por quincena, consistente en la cantidad de \$5,713.00. -----

**TERCERO** - Fijada la controversia, se distribuyen de las cargas probatorias entre las partes: -----

A la ACTORA corresponde acreditar la existencia de relación laboral con el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y la SECRETARÍA DE FINANZAS, así como la existencia de la compensación por quincena, consistente en la cantidad de \$5,713.00, que se le entregaba en la cuenta nómina 0648155204, de la institución Banorte, Banco Mercantil del Norte, S. A., en observancia a la jurisprudencia IV.2o. J/2, Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Mayo de 1995, página 257, con el rubro y texto: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL)** -----

Por su parte, corresponde a la OFICIALÍA MAYOR demandada, acreditar que liquidó a la actora vacaciones, primas vacacionales del periodo comprendido del 01 de junio de 2013 al 07 de julio de 2014, pago de aguinaldo proporcional al año 2014, el pago de días de salarios de vengados del 01 al 06 de julio de 2014. -----

Se relacionan las PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, así como el total de los Instrumentos que obran en autos, para su apreciación en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración.

conforme a los artículos 130, fracción III de la Ley de la materia y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

Mediante auto de fecho 05 de junio de 2015 se admitieron

los juicios meritos de prueba.

y a su parte ACTORA.

CONFESIONAL con cargo a la persona física que resulta tener facultades para otorgar posiciones en nombre y representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuyo despacho obra a fojas 230, en oficio de suceso por el C. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, con la personalidad acreditada, carece de valor probatorio, puesto que el actuante no emite ninguna confesión de los hechos en los que la actora sustenta las acciones que ella demanda, puesto que el actuante no emite ninguna confesión de los hechos en los que la actora sustenta las acciones que ella demanda. Puesto que se valoran en términos del artículo 130 de la Ley de la materia y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la persona física que resulta tener facultades para otorgar posiciones en nombre y representación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuyo despacho obra a fojas 232, en oficio de suceso por el C. ELIAS JESRAEL PESINA RODRIGUEZ, con la personalidad, carece de valor probatorio, puesto que el actuante no emite ninguna confesión de los hechos en los que la actora sustenta las acciones que ella demanda. Puesto que se valoran en términos del artículo 130 de la Ley de la materia y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la persona física que resulta tener facultades para otorgar posiciones en nombre y representación del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo despacho obra a fojas 228, en oficio de suceso por el C. LIC. CÉSAR FLORES BLASQUEZ, con la personalidad acreditada, carece de valor probatorio, puesto que el actuante no emite ninguna confesión de los hechos en los que la actora sustenta las acciones que ella demanda. Puesto que se valoran en términos del artículo 130 de la Ley de la materia y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la persona física que resulta tener facultades para otorgar posiciones en nombre y representación del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo despacho obra a fojas 231, en oficio de suceso por el C. LIC. CÉSAR FLORES BLASQUEZ, con la personalidad acreditada, carece de valor probatorio, puesto que el actuante no emite ninguna confesión de los hechos en los que la actora sustenta las acciones que ella demanda. Puesto que se valoran en términos del artículo 130 de la Ley de la materia y 835 de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
DEL PODER JUDICIAL

de San Luis Potosí y artículos 767, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del nombramiento expedido a la actora, el día 01 de junio del año 2009, como como Directora del Servicio Médico, a fojas 12 y 123, se valora conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo como indicio de la existencia de su original, sin embargo carecen de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos controvertidos que integran la litis, pues no existe controversia en relación a que la actora desempeñaba tal nombramiento, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento que fue expedido el día 26 de septiembre del año 2008 a la actora, a fojas 13 y 124, se valora conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, como indicio de la existencia de su original, sin embargo carecen de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos controvertidos que integran la litis, pues no existe controversia en relación a que la actora desempeñaba tal nombramiento, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en acta administrativa de entrega-recepción, de fecha 06 al 15 de julio del año 2014, respecto de la cual se desahogó RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO con cargo a los CC. SALVADOR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDUARDO ESCUTIA GUERRA, GABRIEL SALAZAR ÁVILA y MARTHA CAMACHO MARTÍNEZ, en audiencia de fecha 18 de Mayo de 2018, se valora como documento público, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de actuación que debe llevar a cabo servidor público al terminar su encargo, sin embargo carecen de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos controvertidos que integran la litis, pues no existe controversia en relación a que la actora desempeñaba el nombramiento que el tal documento se establece ni la fecha en que concluyó el encargo, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio COM-161/2014 de fecha 07 de julio del 2014, signado por la C.P. Martha Eiva Zúñiga Barragán en su carácter de Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a fojas 14, se valora conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, como indicio de la existencia de su original, sin embargo carecen de valor probatorio, en virtud de que no tienen relación con los hechos controvertidos que integran la litis, pues no existe controversia en relación a que mediante tal oficio, la actora fue separada del empleo, pues así lo confesó la Oficialía Mayor demandada, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en doce copias simples de recibos de liquidación de salarios correspondientes al periodo comprendido del primero de enero del año 2014 al día 30 de junio del 2014, a fojas 131 a 142, en la copia del recibo correspondiente





TRIBUNAL ESTADAL  
INTRODUCCIÓN  
ARBITRAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

de la demandada, carece de valor probatorio, conforme a los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**CONFESIONAL**, cuyo desahogo obra a fojas 183 y 184, en audiencia de fecha 19 de Agosto de 2015 y el pliego respectivo obra a fojas 180 y 181, carece de valor probatorio, puesto que la absolvente no emitió ninguna confesión de los hechos en los que la oferta sustenta las excepciones y defensas opuestas. Prueba que se valora en términos del artículo 130 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**TESTIMONIAL** con cargo a los CC JOSUE SIDONIO RODRIGUEZ CUEVAS, en virtud de que se declaró desierta la testimonial en relación a la C. VERÓNICA GRIMALDO TOBIAS, por auto de fecha 10 de septiembre de 2010, visible a fojas 289, y en relación al C. CARLOS JORGE AGUILAR OTERO, audiencia de fecha 26 de junio de 2010, visible a fojas 358. Esta diligencia carece de valor probatorio, ya que el declarante JOSUE SIDONIO RODRIGUEZ CUEVAS únicamente manifestó conocer a la actora por laborar en el Hospital Grupo Angeles y por ser su vecina, elementos de hecho que no forman parte de la Lita, conforme a los artículos 777, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**DOCUMENTAL** consistente en informe rendido por la SECRETARIA DE FINANZAS a fojas 196 y 197, en oficio SF-PF/651/2015, en el cual se afirmaron los incisos a) al d) la actora Guadalupe del Carmen Espanda Castañeda se le cubrió durante el año de 2014, la suma de \$30,072.96 por concepto de salario base mensual y b) si a la actora Guadalupe del Carmen Espanda Castañeda se le cubrió durante el año de 2014 el pago correspondiente a su prima vacacional; en cambio, se negó el inciso c) si a la actora Guadalupe del Carmen Espanda Castañeda se le cubrió durante el año 2014 el pago de su aguinaldo proporcional. Prueba que se valora en términos del artículo 130 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 803, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Las ofrecidas por la SECRETARIA DE FINANZAS. -----

**CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA** consistente en las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito inicial de demanda y en las etapas del juicio, toda vez que este juzgador no advierte en la demanda o en las manifestaciones vertidas por la parte actor, confesiones que benefician al interés de la demandada, carece de valor probatorio, conforme a los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Las ofrecidas la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

**CONFESIONAL**, desahogada en audiencia de fecha 19 de Agosto de 2015 y el pliego respectivo obra a fojas 182, si bien la actora confesó que efectivamente nunca ha trabajado carece de

Como se indicó previamente, el delito en LIR, no existe contractual en relación a que la acción fue despida inicialmente el día 01 de mayo de 2014, porque la demanda compareció en su escrito de compareción de demanda, que esa día por terminada la relación laboral al aplicar a la acción un relevo por pérdida de la confianza, caso en el que la acción está basada en la ley de la materia, ni en los ordenamientos que pueden aplicarse como causa de terminación del vínculo laboral que lleva de responsabilidad a la institución ejecutora a nacional, como ya se expuso previamente. Por ello, al haber sido despida injustificadamente la acción, tiene derecho al pago de indemnización reclamada en el inciso a) y a) haber sido despida injustificadamente la acción, tiene el vínculo laboral que lleva de responsabilidad a la institución ejecutora a nacional, como ya se expuso previamente. Por ello, artículo 55 de la ley de la materia. En cambio es improcedente el reclamo que hace la acción en el inciso b) de la demanda, consistente a indemnización de 20 días por cada año de servicios prestados, que establece el artículo 5) de la ley de la materia, dado que la acción principal fundada por la acción fue la de indemnización, luego entonces, la demanda no condó con la

Definición que se hace en las conclusiones y razones que a continuación se expresan. -----

Con procedencia las acciones de los artículos b), c), d) y g) ordeno comparecer a diversa demandada OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO Y sus subordinadas las demás prestaciones reclamadas. -----

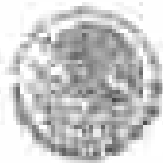
**QUINTO** - Valiendo las pruebas y acorde a la contractual, este juzgador declara **CONDENAR** en los siguientes términos. -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en términos de los artículos 520 a 528 de la Ley Federal del Trabajo y Tercer XX, 305 K con el rubro **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, NO TENEN VIDA PROPIA, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recaudadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que están en las conclusiones de autos. -----

**CONFESIONAL EXPRESA** consistente en la manifestación que se atribuye a la acción, en el sentido de reconocer que trabajaba al servicio de la diversa demandada OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, es valorada este modo de convicción conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que el artículo 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, -- el Servicio de las Instituciones Políticas del Estado de San Luis términos del artículo 130 fracción III de la Ley de los Trabajadores excepciones y otras disposiciones. Prueba que se valora en consideración de los hechos en los que la ofensiva sustenta sus





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
SERVICIO FEDERAL

oportunidad de solicitar que se le eximiera de la acción de reinstalación, supuesto en el que se proceda el pago de 20 días por año de servicios prestados. -----

Es procedente la acción de pago de aguinaldo, reclamado en el inciso d), dado que, al concretarse la existencia de vinculación laboral hasta el día 07 de Julio de 2014 y oponer la OFICIALÍA MAYOR demandada la excepción de pago del aguinaldo correspondiente, a esa parte correspondía demostrar la liquidación de esa prestación legal, conforme al artículo 42 de la ley de la materia, y en el procedimiento no demostró su pago, antes bien la DOCUMENTAL consistente en informe rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS a fojas 196 y 197, en oficio SF-PF/651/2015, al negar al inciso d) S a la actora Guadalupe del Carmen Espinosa Carrizosa se le cubrió durante el año 2014 el pago de su aguinaldo proporcional, que la actora tiene derecho a que se le pague dicha prestación. -----

Asimismo, es procedente el pago de la acción ejercitada en el inciso g), en virtud de que se encuentre acreditado en autos que la actora laboró hasta el día 07 de Julio de 2014, por lo cual, tiene derecho al pago de los salarios devengados del 01 al 06 de Julio de 2014, conforme al artículo 38 de la ley de la materia. -----

En relación al pago de vacaciones y primas vacacionales del periodo de trabajo iniciado el día 01 de Junio del 2013 y laborado normalmente hasta el día 06 de Julio del 2014, debe cuantificarse del siguiente modo: del 01 de junio al 31 de Mayo de 2014, la actora generó derecho a gozar de dos periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno; del 01 de junio al 06 de julio de 2014, laboró 36 día, que genera el derecho al goce de 2 días de parte proporcional de vacaciones, conforme al artículo 33 de la ley de la materia. Y la cantidad que correspondería por concepto de primas vacacionales de estos periodos de tiempo es: \$5,821.40, con base en el 40% del salario diario de la actora, \$1,002.43. A la demandada, le correspondió acreditar que otorgó a la actora estas prestaciones. En lo relativo a las vacaciones, no acreditó en modo alguno, la OFICIALÍA MAYOR demandada, que la actora haya gozado de vacaciones, por ello, procede que pague a la demandante la cantidad de \$22,053.50. Por otra parte, obra en autos, a fojas 141, copia del recibo correspondiente al 01 al 15 de junio de 2014, en el que aparece pagado a la actora un concepto de "prima vacacional nítro", por \$10,024.32, documento aportado por la propia parte actora, por lo cual tiene calidad de indicio de que se pagaron a la actora, las primas vacacionales en cuantía correcta y superior al mínimo legal, presunción que se ve robustecida por las DOCUMENTALES consistentes en el informe rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS que obra a fojas 196 y 197, conforme a los artículos 641 y 642 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, procede absolver a la OFICIALÍA MAYOR del pago de esa prestación. -----

Por las consideraciones que ya se expusieron, también resulta improcedente el reclamo de prima de antigüedad, reclamado en el inciso e) de la demanda, pues, el artículo 162 de

La Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable a la legislación local en materia de nómina.

A la actora también corresponde acreditar vinculación laboral con las diversas demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y no sobreponer el cumplimiento de prueba en este extremo y en cambio únicamente quedó demandada relación laboral con la demandada OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO.

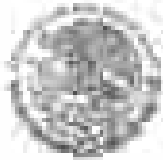
Finalmente, la actora no alegó en modo alguno la existencia de la prescripción consiguiente en la cantidad de \$5,713.00 que por se le entregó en la cuenta número 0040193254 de la institución Banorte, Banco Mexicano del Norte S. A. por lo que no puede alegarse a salvo de la actora.

Enseguida, se integra el saldo de la actora, con el cual deben contabilizarse la indemnización y salarios caídos al último salario diario de la actora, acorde a \$1002.43, como se desprende de los DOCUMENTALES que obran a fojas 101 a 142 y 108 a 109 de autos. Y ese salario se le adeudan dos meses vacacionales, divididos entre 305 días, lo que suma \$21.97 diarios y el segundo, también dividido entre 305 días, lo que suma \$137.32 diarios y da un salario integrado de \$1,161.72.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 1º y 109 transitorio I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Políticas del Estado de San Luis Potosí se RESUELVE.

PRIMERO.- La ACTORA acredita parcialmente sus acciones de OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, acorde a lo que se alega en las excepciones y defensas de PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO acreditando sus excepciones y defensas. Por otra parte, la actora alega a favor DIRECCIÓN DE FENSIONES DEL ESTADO no tiene vinculación laboral alguna con la actora.

SEGUNDO.- Se condena a la OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO Y LABORAL C. GUADALUPE DEL CARMEN ESPONDA CASTILLOS, la cantidad de \$678,621.99 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) por los siguientes conceptos: \$104,559.03 por concepto de indemnización de tres meses de sueldo que resulta de multiplicar el salario diario integrado de la actora por 93, \$418,238.12 por concepto de salarios caídos de 12 meses multiplicados por el mismo diario integrado de la actora \$22,033.80 por concepto de vacaciones, otras operaciones ya han quedado satisfechas en la parte condenatoria de la presente resolución, \$22,033.80 por concepto de agüero proporcional del periodo del 01 de enero al 05 de mayo del año 2014 que resulta de multiplicar el salario diario base de la actora por 35.62 días que es la parte proporcional correspondiente y \$6,014.58 por concepto de 6 días de salarios



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE  
SAN LUIS POTOSÍ

devengados y no pagados, de periodo comprendido del 01 al 06 de Julio de 2014. Asimismo, conforme al artículo 59 de la ley de la materia, a partir del 07 de julio de 2015, debe sumarse a las condenas, mensualmente la cantidad de \$10,455.50, por concepto de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. --

**TERCERO** - Se abstiene a la OFICIAL/A MAYOR DEL PODER EJECUTIVO de las acciones consistentes en el pago de primas vacacionales, prima de antigüedad y 30 días por año de servicios prestados. Asimismo, se abstiene a PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de todas y cada una de las acciones ejercitadas. -----

JOSE MANUEL GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO PROYECTISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBO POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -----

ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO  
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ

SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS  
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AT

ROBERTO CHANZ GÓMEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO

MARIA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS  
MUNICIPIOS DEL ESTADO

GINA MARIBEL BOCHA PENUELAS